

(42)

las posturas que hicieren á los mantenimientos, para que sean arregladas, pidiendo en caso necesario su reforma á beneficio del Público.

80.

El Procurador general cuidará y velará de la observancia de los privilegios de esta N. C., no permitiendo que se vulneren con ningun pretexto ni colorido, so pena de que le será cargo de residencia.

81.

El Procurador general dará anualmente cuenta formal y circunstanciada de los gastos que se erogan por su mano en la secuela de lo que se le hubiere encomendado.

82.

Para la instruccion del Procurador general que nuevamente se eligiere, ha de estar obligado el que acabare, á instruirle personalmente en todos los negocios pendientes, dándole razon de su estado para la total y perfecta conclusion de ellos.

83.

El Procurador general, instruido de los documentos donde conste los reales que se le deben

(43)

á la Ciudad, practicará las diligencias que juzgue oportunas hasta conseguir su recaudacion.

84.

Por ningun camino ni humano respeto omita el Procurador general quanto conduzga al cumplimiento de su obligacion, pues los Electores descargan en él su conciencia, y ha de ser de su cargo la responsabilidad á las contrarias resultas.

85.

Nombrará el Ayuntamiento en la Corte de México un Agente Procurador, con los correspondientes poderes para que asista á los negocios de esta N. C., pagándole del caudal de Propios cien pesos anuales, con arreglo á lo determinado por el Exmô. Señor Frey D. Antonio Maria Bucareli en 20 de Noviembre de 1773.

PROCURADOR DE POBRES.

86.

SE elegirá anualmente para Procurador de Pobres uno de los Capitulares, y ha de ser de su precisa obligacion el acudir á la solicitud de que se evacuen y concluyan todos los negocios y causas,

(44)

así civiles como criminales, no tan solo de los pobres presos y encarcelados, sino generalmente de todos los Pobres que tengan y tuvieren pendientes negocios de su pertenencia en qualquiera Tribunales superiores ó inferiores, donde presentandose á su nombre, y demostrándosele siempre que quiera por los Escribanos Públicos y Reales las causas que se les hubieren formado, con la pena á estos impuesta en su rebeldía, segun y como se contiene en la Ley 13. Tít. 6. Lib. 7 de la Recopilacion de estos Reynos, haciendo quantas diligencias sean conducentes á la consecucion de sus justas pretensiones y demandas, sin omitir en su beneficio cosa alguna; pues de qualquiera omision se le encarga la conciencia, y á mas de eso, siéndole como le será cargo en qualquiera Tribunal donde por Derecho esté sometido, será responsable á los perjuicios, injurias, atrasos y menoscabos que á dichos pobres se causaren por los Ministros inferiores, así en la Carcelería como fuera de ella: cuidando asimismo de sus mantenimientos, buen trato y demas que la prudencia y caridad le dictare; todo lo qual se le haga saber al tiempo de aceptar la eleccion.

87.

El Procurador de Pobres, en cumplimiento

(45)

de su obligacion, cuidará con vigilancia que los que se hallaren presos así por causas civiles como por criminales, siendo real y verdaderamente pobres, no se detengan por ningun acontecimiento en la captura por las costas procesales ni de carcelage, haciendo se guarde y cumpla la Real Provision librada por el Exmó. Señor Marqués de Montecarlos en 23 de Mayo de 1605, y las Leyes en ella insertas; y en caso de que se resistan al cumplimiento de esta órden los Escribanos Públicos y Alcayde de la Real Cárcel, dará cuenta de ello al Ayuntamiento y á los respectivos Jueces, para la debida y correspondiente correccion y observancia indemne de esta superior y benigna determinacion.

PROTECTORES DE LOS PUEBLOS.

88.

SE alternarán por eleccion que se haga bienalmente, como lo ha tenido de costumbre esta N. C., cinco Regidores para que en calidad de Protectores, zelen, cuiden y rondan los Pueblos y Barrios que se hallan en los suburbios de esta Ciudad, defendiendo y representando sus derechos cada Protector por su respectivo Pueblo ó Barrio en los

(46)

Tribunales que se versen sus asuntos, procurando con la mayor eficacia el conservarlos en la paz y tranquilidad que deben mantener entre sí mismos, valiéndose para el efecto de los prudentes consejos que oportunamente se les ministrarán en las disenciones que acaezcan, por ser conforme con lo determinado por el Señor Visitador general Don Joseph de Galvez, quando estuvo en esta Ciudad en el año de 1767.

ABOGADO DE POBRES.

89.

EN vista de la indispensable necesidad para el pronto expediente de las causas y negocios de los Pobres, se nombrará un Abogado de los de esta Ciudad, en quien, á mas de conocida literatura, debe concurrir el desinterés, buena conducta y equitativo ánimo, para que en secuela y conclusion de las causas y negocios de los Pobres los patrocine y defienda, siendo tambien de su cargo en el todo generalmente y como en ellos se contiene, los antecedentes artículos comprehensivos al Procurador de Pobres, en quien (como queda dicho) debe consistir el alivio y consuelo de estos infelices; y para cumplir cada uno con mayor conato con las

(47)

obligaciones que les tocan, procurarán juntarse á fin de arbitrar los medios que se juzguen mas proporcionados y oportunos á este intento, sin que se verse en ello la mas mínima omision, pues se les encarga la conciencia: y por el trabajo que ha de impender dicho Abogado se le asignan cien pesos de salario cada un año, que se le pagarán de los Propios de esta Ciudad.

MEDICO DE CIUDAD.

90.

SE hará eleccion de un Médico, como ha sido costumbre, aprobado por el Real Tribunal del Pro-tomedicato de este Reyno, de cuyo cargo sea el asistir diariamente á todos los accidentes de los pobres encarcelados, atendiendo asimismo á los Pobres de la Ciudad con esmero y vigilancia, por cuyo trabajo se le asignan trescientos pesos, que se le pagarán de los Propios de Ciudad.

DIPUTADO DE ALHONDIGA.

91.

SE nombrará anualmente un Capitular por Diputado de Alhondiga, y sea de su precisa obligacion

(48)

la asistencia á ella, reconociendo los Maices que se venden, sus mejores precios, y demas que ceda á beneficio de la causa pública.

92.

Reconocidos los Maices por el Diputado de Alhondiga, quando tema segun los contratiempos y malas cosechas, falta de esta tan necesaria semilla para los pobres, dará cuenta con tiempo al Ayuntamiento para que se remedie y no acaezca alguna grave necesidad.

93.

Será á cargo del Diputado de Alhondiga la compra de Maices, que siempre debe haber guardados y con retencion en el Pósito, en precaucion de algun fortuito acontecimiento, procurando emplear, y teniendo empleado siempre el dinero de dicho Pósito, á los precios mas cómodos, so pena de que de qualquiera disminucion culpable que haya en él será responsable.

94.

Cuidará con vigilancia dicho Diputado de los procedimientos del Mayordomo Fiel de Alhondiga, á quien en caso contrario formándole la correspondiente causa, dé cuenta al Cabildo con la contraria resulta, para su debido remedio.

(49)

95.

El Diputado hará guardar, cumplir y executar en un todo y como en ellas se contiene las Ordenanzas de la Alhondiga, para que arreglado á ellas proceda en todos los casos y cosas que ocurran.

96.

En qualquiera contravencion que se verifique de dichas Ordenanzas, podrá proceder el Diputado, formando causa hasta su difinitiva, para condenar segun ellas á sus infractores, y estando concluidas, dará cuenta al Ayuntamiento, para su inteligencia, y providenciar lo que mas convenga.

*MAYORDOMO DE PROPIOS Y FIEL
DE ALHONDIGA.*

97.

SE nombrará anualmente un Mayordomo de Propios Fiel de Alhondiga, en quien recaigan igualmente las funciones de Alcayde de ella, como ha sido costumbre en esta Ciudad, á cuyo cargo sea la recaudacion de las Rentas, Ramos y Arbitrios; y aunque lo sea por muchos años, no pretenderá posesion, sino que es y haya de ser removible á